



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/54/2017

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/54/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS y otros, mediante escrito presentado por el inconforme ante la Oficiala de partes del Ayuntamiento demandado el veintisiete de julio de dos mil diecisiete; en la que señaló como acto reclamado: "...1.- La negativa ficta que recae a mi solicitud que con fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jojutla, Morelos, por escrito de manera precisa pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de sus integrantes en cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 50% del último salario que percibí como policía preventivo... 2, 3, 4 y 5..."(Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

2.- En ese mismo acuerdo, se tuvo por presentados a [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL; [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL, ambos como representantes legales del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; [REDACTED] REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN; [REDACTED]

REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; [REDACTED] REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, [REDACTED] REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED] REGIDORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO y [REDACTED] REGIDOR DE TURISMO Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; contestación con la que se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de trece de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada por auto de veintinueve de agosto del mismo año, con relación a la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto del trece de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que las demandadas, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



6.- Es así que el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TJA
I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia la autoridad demandada lo es el Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación con el escrito fechado el seis de junio de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal, al Ayuntamiento Constitucional y a los integrantes del Cabildo Municipal, todos de Jojutla, Morelos, recibido el doce de junio de dos mil diecisiete, en donde el ahora quejoso solicita **el otorgamiento de la pensión por Jubilación.**

III.- La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el

sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer "*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá*

¹IUS Registro No. 173738

que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el seis de junio de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal, al Ayuntamiento Constitucional y a los integrantes del Cabildo Municipal, todos de Jojutla, Morelos, recibido el doce de junio de dos mil diecisiete, en donde el ahora quejoso solicita **el otorgamiento de la pensión por Jubilación.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/54/2017

que el último párrafo del artículo 15² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que corresponde al Cabildo Municipal respectivo, expedir el acuerdo correspondiente en el caso de las pensiones por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada que sean solicitadas por parte de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el cual deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que **se tenga por recibida la documentación** necesaria para su tramitación.

En ese sentido, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra adujeron sustancialmente que si bien el ahora inconforme presentó el doce de junio de dos mil diecisiete, el escrito por medio del cual solicita el otorgamiento de la pensión por Jubilación, ante tal pretensión, mediante oficio RH/0715/2017, fechado el cuatro de julio de la referida anualidad, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, informó al peticionario que su solicitud debe realizarse en el formato que para ese trámite se otorga en tal Jefatura, oficio al que [REDACTED] se refirió mediante escrito de cinco de julio de ese mismo año, manifestando que tal petición resulta infundada por no estar prevista en la ley, por lo que no existe obligación de su parte para entregar el formato requerido, haciendo la devolución de los formatos que le fueron proporcionados para realizar a su trámite.

Adjuntándose por parte de las demandadas para acreditar su dicho, copia certificada del expediente administrativo formado respecto de la solicitud de pensión el cual contiene; el escrito fechado el seis de junio de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal, al Ayuntamiento Constitucional y a los integrantes del Cabildo Municipal, todos de Jojutla, Morelos, recibido el doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ahora quejoso³, oficio RH/0715/2017 fechado el cuatro

² **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que **se tenga por recibida** la documentación necesaria para su tramitación.

³ Foja 40 a la 47

de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos⁴, escrito de cinco de julio de dos mil diecisiete, firmado por [REDACTED] al cual acompaña dos formatos de solicitud de pensión⁵, oficio RH/0736/2017 de seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, recibido por [REDACTED] el día siete de ese mismo mes y año⁶, oficio RH/0793/2017 de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en donde consta la firma de recibido por [REDACTED], documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Desprendiéndose de tales actuaciones que [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, solicito al Presidente Municipal, al Ayuntamiento Constitucional y a los integrantes del Cabildo Municipal, todos de Jojutla, Morelos, sea autorizada por el cabildo Municipal la pensión a su favor por el cincuenta por ciento de la retribución mensual que percibía como policía preventivo, atendiendo a que cuenta con una antigüedad de dieciocho años y cuatro días, solicitud que fue atendida mediante oficio RH/0715/2017, de cuatro de julio de la referida anualidad, por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante el cual informó al peticionario que su solicitud debe realizarse en el formato que para ese trámite se otorga por tal Jefatura, oficio al que [REDACTED] se refirió mediante escrito de cinco de julio de ese mismo año, manifestando que tal petición resulta infundada por no estar prevista en la ley, por lo que no existe obligación de su parte para entregar el formato requerido, haciendo la devolución de los formatos que le fueron proporcionados para iniciar a su trámite, siendo que en diversos oficios de seis y veintiuno de julio de dos mil

⁴ Foja 33

⁵ Foja 34 a la 36

⁶ Foja 37

⁷ Foja 38



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

diecisiete, la referida Jefa de Departamento de Recursos Humanos le informa que para efectos de dar continuidad a la solicitud de pensión es necesario que el formato sea llenado con todos los datos requeridos, debiendo estar debidamente firmado y que aun y cuando no existe disposición legal que ordene la existencia del mismo, este formato es el que se maneja para todos los peticionarios como requisito de control de las solicitudes ingresadas en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

En este contexto, no se cumple con el segundo de los requisitos que son analizados para la configuración de la negativa ficta, ya que si bien por escrito fechado el seis de junio de dos mil diecisiete dirigido al Presidente Municipal, al Ayuntamiento Constitucional y a los integrantes del Cabildo Municipal, todos de Jojutla, Morelos, recibido el doce de junio de dos mil diecisiete, el ahora inconforme solicita el otorgamiento de la pensión por Jubilación, **a tal petición le fue otorgada una respuesta;** en este caso, por parte de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en donde el cuatro de julio de ese mismo año –dieciséis días hábiles después de la recepción de su pedimento– se le notifica al elemento policiaco peticionario, que su solicitud de pensión e información conexas a esta no cumple con el formato que se entrega a los peticionarios por lo que la misma debe realizarse en el formato que para ese trámite se otorga por tal Jefatura, es así que en el presente juicio de nulidad no se conforma el segundo de los requisitos en análisis.

TJA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MAYORAL
CERRA GALLA

En efecto, si a la solicitud del actor le recayó una respuesta por parte de la autoridad, la cual le fue debidamente notificada al mismo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se refiere el segundo de los elementos que se estudia, es inconcuso que no se configura el segundo de los elementos en análisis, más cuando el propio enjuiciante a esa respuesta, otorga una contestación, como en la especie ocurre.

Por lo que **no satisfacerse el segundo de los requisitos para la configuración de la negativa ficta**, es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que emitió la autoridad demandada como lo son los oficios RH/0715/2017, RH/0736/2017 y RH/0793/2017 de cuatro, seis y veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, todos suscritos por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁸

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa** ficta impugnada por la parte actora; consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por su parte.

⁸ Registro IUS No. 189682

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

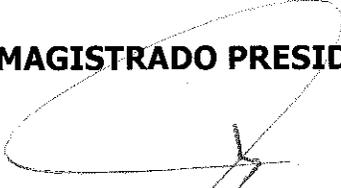
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/54/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinte de febrero de dos mil dieciocho.